

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Gobierno Regional
del Callao

CHRISTIAN QUAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

29 NOV. 2013

Resolución Gerencial General Regional N° 1512
Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 NOV. 2013

VISTOS:

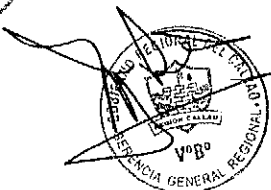
El Expediente Administrativo N°SJP-038945 de fecha 03 de octubre de 2013, conteniendo el Oficio N°5990-2013-MTC/07 de fecha 02 de octubre de 2013, emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; los Expedientes Administrativos N°SJP-026428 y N°SJP-026434, ambos de fecha 03 de julio de 2013 y N°SJP-026779 de fecha 05 de julio de 2013; Expediente Administrativo N°SJP-041505 de fecha 23 de octubre de 2013; Informe N°065-2013-GRC/GRTC de fecha 07 de noviembre de 2013, emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; y el Informe N°2198-GRC-GAJ de fecha 26 de noviembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante expediente administrativo N°SJP-038945 de fecha 03 de octubre de 2013, que contiene el Oficio N°5990-2013-MTC/07 de fecha 02 de octubre de 2013, solicita a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, se evalúe la posibilidad de declarar la Nulidad de la Licencia de Conducir N°Q40750586 emitida a favor de la administrada Kina Talia Malpartida Dyson, porque habría proporcionado en la solicitud para la obtención de la misma, así como en la Declaración Jurada de Domicilio, un domicilio que no le corresponde.

Que, los expedientes administrativos N°SJP-026428 y N°SJP-026434, ambos de fecha 03 de julio de 2013 y N°SJP-026779 de fecha 05 de julio de 2013, contienen los documentos presentados por la administrada Kina Talia Malpartida Dyson para la obtención de la licencia de conducir, entre los que se verifica la Declaración Jurada de Domicilio, que tiene como fecha la del 03 de julio de 2013, ante la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao.

Que, mediante Informe N°065-2013-GRC/GRTC de fecha 07 de noviembre de 2013, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones haciendo suyo el informe emitido por el profesional del área, emite opinión con respecto a la solicitud del pedido de nulidad de la licencia de conducir de la ciudadana Kina Talia Malpartida Dyson, solicitada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, precisando que, el penúltimo párrafo del artículo 14° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, establece que de manera excepcional en el caso de las licencias de clase A y categoría I, se podrá realizar el trámite respectivo ante autoridad administrativa diferente del ámbito territorial consignado en el Documento Nacional de Identificación Civil, siendo necesario que la parte interesada presente una declaración jurada de domicilio conforme a lo previsto por la Ley N°28882.



ATIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
LA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
29 NOV 2010

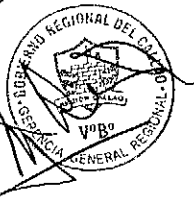
La misma Gerencia Regional también indica que, los administrados pueden concurrir ante las autoridades administrativas presentando varios domicilios donde realizan sus actividades habituales, como así lo contempla la norma del Reglamento aludido en concordancia con lo previsto por el artículo 35° del Código Civil; razón por la que considera que, no correspondería declarar la nulidad de la licencia de conducir N°Q40750586, emitida a favor de la administrada Kina Talia Malpartida Dyson, al haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 13° del Decreto Supremo N°040-2008-MTC.

Que, según el descargo realizado por dicha administrada y con relación a la afirmación de la Procuraduría Pública, expone que, al momento de la entrega del formato de declaración jurada, hizo de conocimiento que si bien tiene un domicilio real registrado en el Reniec, debido a sus actividades deportivas actualmente vive en lugares múltiples, siendo uno de ellos, el ubicado en Mariscal Ramón Castilla N°400, Playa Rimac, Callao, domicilio donde pernocta varios días a la semana, debido a los entrenamientos deportivos que realiza bajo la supervisión del señor Luis Antonio Rivas Ríos, con quien le une una relación laboral, de acuerdo a lo que su carrera deportiva exige por ser campeona mundial de boxeo en la categoría súper pluma, acompañando contrato de servicios de entrenamiento; amparándose en lo previsto por el artículo 14° del Reglamento de Licencias de Conducir, así como en lo previsto por los artículos 35° y 41° del Código Civil.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N°040-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, modificado por el Decreto Supremo N°038-2010-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de julio de 2010, dispone que: *"La autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, o cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se haya sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento"*.

Que, en cuanto a los lugares de trámite para presentar la solicitud de licencia de conducir, el Decreto Supremo N°040-2008-MTC, modificado por Decreto Supremo N°038-2010-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre aprobado por Decreto Supremo N°040-2008-MTC dispone lo siguiente en el artículo 14°: *"(...) Excepcionalmente para las licencias de conducir de clase y categoría A-I, los trámites previstos en el presente artículo podrán ser realizados ante la autoridad competente de distinto ámbito territorial al previsto en el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad, o el declarado al momento de obtener el Carné de Extranjería, siempre que el solicitante acredite documentalmente que domicilia o labora de manera permanente en el lugar donde está efectuando su trámite, mediante la presentación del certificado domiciliario expedido por Notario Público, Municipalidad o Juzgado de Paz o Certificado de Trabajo según corresponda. (...)".*

Que, como cuestión previa al pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario señalar que de acuerdo al Reglamento antes indicado, los Gobiernos Regionales cuentan entre sus competencias las de gestión, entre las que se encuentra el: *"a) Emitir y otorgar, a través de la Dirección Regional de Transporte Terrestre la respectiva licencia de conducir de clase A, en el ámbito de su jurisdicción regional"*; competencia que llevada al plano del órgano de línea responsable de ejercer las funciones y facultades sectoriales en materia de Transportes y Comunicaciones en el Gobierno Regional del Callao, dispone en su Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, que entre las funciones se encuentra la de: *"Emitir y"*



1512

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

otorgar la respectiva licencia de conducir de la clase A, en el ámbito de la jurisdicción regional, de acuerdo con el sistema estándar de emisión de Licencias de Conducir conforme al artículo 137º de las normas complementarias que dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Número 2 del artículo 137º).

29 NOV. 2013

Que, en líneas generales, el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar, conforme así se encuentra previsto en el artículo 33º del Código Civil Peruano de 1984; no obstante, dicha regla general no impide que una persona pueda tener más de un domicilio legal; y ello se verifica cuando la misma norma sustantiva otorga la posibilidad a que se viva alternativamente o se tenga ocupaciones habituales en varios lugares, conforme se encuentra establecido en el artículo 35º del Código Sustantivo, interpretándose de modo tal que a la persona se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Que, puede inferirse entonces, que el domicilio en realidad comprende toda la gama de intereses y relaciones que tenga una persona en determinada zona geográfica, pero también las relaciones contractuales y de orden real que pudieren configurarse, evidenciándose así que el domicilio no se encuentra circunscrito a la correspondencia entre la persona y el lugar; y tal como lo precisa **Alvarez Vigaray**, "el domicilio es una situación de la persona que fluye sobre una serie de relaciones jurídicas, puesto que la persona no está ligada por ningún vínculo jurídico al lugar, sirviendo éste únicamente para localizar a la persona a ciertos efectos".

Que, en el presente caso se configura el supuesto del domicilio alternativo que el Código Civil del Perú ha establecido en el artículo 35º, habiendo presentado para tal efecto la Declaración Jurada de Domicilio, en el que la administrada Kina Talia Malpartida Dyson, de manera expresa declara como domicilio el ubicado en Mariscal Ramón Castilla 400, Playa Rímac, Callao, precisándose que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N°28882, Ley de Simplificación de la Certificación Domiciliaria: "...el requisito de certificado domiciliario queda cumplido por parte del interesado con la presentación, directamente ante el requirente, de una declaración jurada simple y escrita en la que conste su domicilio actual.."; este mismo dispositivo señala más adelante lo siguiente: "En caso de que se compruebe la falsedad de la declaración jurada el infractor será pasible de las sanciones contempladas en el artículo 427º del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes"; en tal sentido, corresponde a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao, ejercer control posterior según sus facultades.

Que, lo expuesto anteriormente, se encuentra corroborado con la copia del Contrato de Servicios de Entrenamiento, celebrado entre la persona de Kina Talia Malpartida Dyson ("La Deportista") y don Luis Antonio Ríos ("El Entrenador"), mediante el cual ambas partes acuerdan que "El Entrenador" brinde servicios de entrenamiento físico a "La Deportista" dos veces por semana durante un año, debiendo para tal efecto pernoctar en el domicilio donde reside "El Entrenador" ubicado en Mariscal Ramón Castilla N°400, Playa Rímac, Callao, lugar desde donde se iniciará dicho entrenamiento los días lunes, martes y viernes; fijando el costo de sus servicios.

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones no se configuran en alguno de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 15º del Decreto Supremo N°040-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, modificado por el Decreto Supremo N°038-2010-MTC y que por ende afectan la validez de la expedición de la Licencia de Conducir N°Q40750586, emitida a favor de la ciudadana Kina Talia Malpartida Dyson, careciendo de amparo legal la nulidad formulada.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTHIAN OSOR HERNANDEZ DE LA CRUZ

de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
del Gobierno Regional del Callao

29 NOV. 2013

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el literal h) del artículo 56° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867 y del artículo único y anexo N°1 de la Resolución Ministerial N° 627-2008-MTC/01 publicada con fecha 27 de agosto de 2008, asume las funciones de conducir el proceso de otorgamiento de licencias de conducir en su jurisdicción, función que es asumida orgánicamente por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, motivo por el cual corresponde a la instancia superior jerárquicamente, que es la Gerencia General Regional emitir pronunciamiento con respecto a la nulidad formulada, de conformidad con el numeral 202.2 del citado artículo de la Ley.

De conformidad a las atribuciones delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N°200 de fecha 29 de abril de 2009 y sus modificatorias, y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 028-2011-Región Callao-CR de 20 de diciembre de 2011; contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA LA NULIDAD** de licencia de conducir N°Q40750586, emitida a favor de la administrada Kina Talia Malpartida Dyson, solicitada por el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente resolución a la administrada Kina Talia Malpartida Dyson.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Oficina de la Tecnología de la Información y Comunicaciones la publicación de la presente resolución gerencial general regional en el portal institucional del Gobierno Regional del Callao: www.regioncallao.gob.pe



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional